



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

2019-101 -026080

Lima, 16 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1057-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2958-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SHAHUINDO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SHAHUINDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CACHACHI, PROVINCIA DE  
CAJAMBAMBA Y DEPARTAMENTO DE  
CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0495-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo del 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 22 de enero y 31 de enero al 03 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó supervisiones especiales a la unidad minera Shahuindo (en adelante, **Supervisiones Especiales 2018**) de responsabilidad de Shahuindo S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0290-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2969-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 13 de febrero del 2019<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de marzo de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20505792042.

<sup>2</sup> Folio 02 al 18 del Expediente N° 2958-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios del 19 al 21 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>5</sup> Escrito de descargos con registro N° 024915. Folios del 23 al 41 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

5. El 17 de junio de 2019<sup>6</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0495-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante Carta N.° 1095-2019-OEFA/DFAI de fecha 14 de junio de 2019<sup>8</sup>, se notificó el Informe Final al domicilio señalado por el administrado; el cual se encuentra acorde a lo registrado en la página de Consulta RUC de la SUNAT<sup>9</sup>; sin embargo, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que, el administrado no ha presentado información a fin de desvirtuar los hechos imputados en el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado habría incurrido en el hecho imputado N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por

<sup>6</sup> Folio 80 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 64 al 78 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 80 del expediente

<sup>9</sup> Consulta realizada el día 10 de julio de 2019 <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó en el PAD de Lixiviación 2 canales perimetrales, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En la Primera Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero “Shahuindo”, aprobada por la Resolución Directoral N° 132-2016-MEM/DGAAM del 02 de mayo de 2016, sustentada en el Informe N° 392-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A (en adelante, **1MEIA Shahuindo**), el administrado se comprometió a construir canales perimetrales en el PAD de lixiviación N° 2 para el manejo de aguas de escorrentía producto de las precipitaciones, tal como se muestra a continuación:

**Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero “Shahuindo”, aprobado por la Resolución Directoral N° 132-2016-MEM/DGAAM del 02 de mayo de 2016, sustentada en el Informe N° 392-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A.**

**“CAPITULO 6: Estrategias de Manejo Ambiental**

[...]

**6.1.4.2 Medidas de Prevención, Mitigación o Rehabilitación Propuestas  
Quebrada Sauce e Higuerón**

[...]

Se construirá canales perimetrales para el manejo de las aguas de escorrentía producto de las precipitaciones (aguas de no contacto). Este sistema de canales perimetrales será de uso permanente, siendo sus dimensiones menores, debido a no contar con laderas de gran extensión.

*Estos canales de derivación estarán distribuidos en 3 tramos:*

- Canal de derivación PAD 2 tramo 1: ubicado al Oeste del depósito y será direccionado al Noroeste hacia la quebrada natural (quebrada Choloque) por medio de una estructura para control de sedimentos y erosión.
- Canal de Derivación PAD 2 tramo 2: ubicado al noreste del depósito y será direccionado al noreste hasta la descarga hacia la poza de sedimentación 1.
- Canal de Derivación PAD 2 tramo 3: ubicado al Sureste del depósito y será direccionado al Sureste hacia la poza de sedimentación 2.

[...]

**Etapa de Construcción y Operación**

*Las medidas de mitigación para prevenir o reducir la alteración de la calidad de agua superficial producto de las actividades de construcción consideran el control efectivo de la*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

*erosión y los sedimentos, así como un manejo adecuado de la escorrentía, de acuerdo a las medidas establecidas por Shahuindo, siempre y cuando sean necesarias.*

*Asimismo, se aplicarán medidas para la reducción de la alteración de la red de drenaje y minimizar el cambio en el caudal de los cursos de agua que forman parte del Proyecto, Estas medidas incluyen principalmente pautas para reducir la erosión de suelos en áreas disturbadas, el diseño de obras para control de escorrentía superficial alrededor de áreas disturbadas, el diseño de estructuras para remoción de sedimentos antes de la descarga de las aguas.*

*(...)*

*- Las Estructuras hidráulicas proyectadas para la derivación de flujos de no contacto captaran los flujos superficiales provenientes de la escorrentía de laderas naturales, cuencas de aporte y quebradas adyacentes a los componentes mineros, para finalmente derivarlos hacia las quebradas Higuierón, Choloque y Shahuindo a través de las pozas de sedimentación correspondientes.*

*[...]"*

*(El subrayado es agregado)*

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con el Informe de Supervisión, la DSEM verificó, durante las Supervisiones Especiales 2018, que el PAD de Lixiviación 2 no contaba con canales perimetrales y las medidas de control de erosión y sedimentos, para el manejo de las aguas de no contacto en el tramo 2, conforme lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental. Lo advertido se sustenta en las fotografías del N° 3 al 24 del Anexo 2 - Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
- c) Análisis de descargos
14. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado señaló que, si bien los canales de derivación que son materia de presente hecho imputado se encuentra comprendido como una obligación del 1MEIA Shahuindo, debe tenerse en cuenta que dicho instrumento hace referencia a la configuración final del PAD 2 y considerando que el PAD 2 se encuentra en una fase intermedia, al momento de las Supervisiones Especiales 2018, el administrado aun no se encontraba obligado a proceder con la implementación de los canales perimetrales definitivos indicados en el 1MEIA Shahuindo.
15. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, analizó los descargos, concluyó lo siguiente:
  - De la revisión del 1MEIA Shahuindo se tiene que efectivamente se contempló en el cronograma general del proyecto minero Shahuindo, que la etapa de construcción era de 1.5 años (18 meses).
  - Asimismo, de la revisión del Informe N° 333-2016-MEM-DGM-DTM/PB el cual sustenta la Resolución 763-2016-MEM-DGM/V<sup>13</sup> de fecha 26 de

<sup>12</sup> Documento "Panel fotográfico" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>13</sup> Página 181 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

noviembre de 2016, que aprueba la construcción de la concesión de la ampliación de la planta de procesos ADR, PAD de Lixiviación fase 2A e instalaciones auxiliares para incrementar la capacidad instalada de 36,000 /día (en adelante, Autorización de Construcción), señala que el presupuesto directo considerado para la construcción, asciende a la suma de US\$ 54,566,382 aproximado para ser ejecutado en 1.6 años aproximadamente.

- Por otro lado, de la revisión del cronograma14 presentado por el administrado para solicitar la Autorización de Construcción, se tiene que la construcción del canal perimetral se desarrollaría entre el ultimo mes del cuarto trimestre del primer año y el primer mes del segundo trimestre del segundo año, tal como se observa a continuación:

Cronograma Gantt chart titled 'CRONOGRAMA PAD 2 Y AMPLIACIÓN DE PLANTA'. It lists tasks (e.g., CANAL PERIMETRAL 1A, CONCRETO ARMADO) with durations and a Gantt-style timeline across quarters of Year 1 and Year 2.

Fuente: Shahuindo S.A.C.

14 Página 181 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

- Considerando que la Autorización de Construcción se aprobó el 26 de noviembre de 2016, se calcula que el plazo para la construcción de los canales perimetrales debía ser entre los meses de diciembre del 2017 y abril del 2018, por lo que al momento de las Supervisiones Especiales 2018 (enero y febrero de 2018), el administrado aún se encontraba dentro del plazo para la construcción de los canales, por lo cual no le era exigible este compromiso de su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el administrado no incumplió con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
  - 16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
  - 17. De otro lado, cabe señalar que, mediante Carta N.º 1095-2019-OEFA/DFAI de fecha 14 de junio de 2019<sup>15</sup>, se notificó el Informe Final al domicilio señalado por el administrado; el cual se encuentra acorde a lo registrado en la página de Consulta RUC de la SUNAT<sup>16</sup>; sin embargo, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que, el administrado no ha presentado información a fin de desvirtuar los hechos imputados en el Informe Final.
- III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental, en el modo y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto del hecho ocurrido el día 16 de enero del 2018.**
- a) Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
  - 18. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera una Emergencia Ambiental al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Folio 80 del expediente

<sup>16</sup> Consulta realizada el día 10 de julio de 2019 <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

<sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**

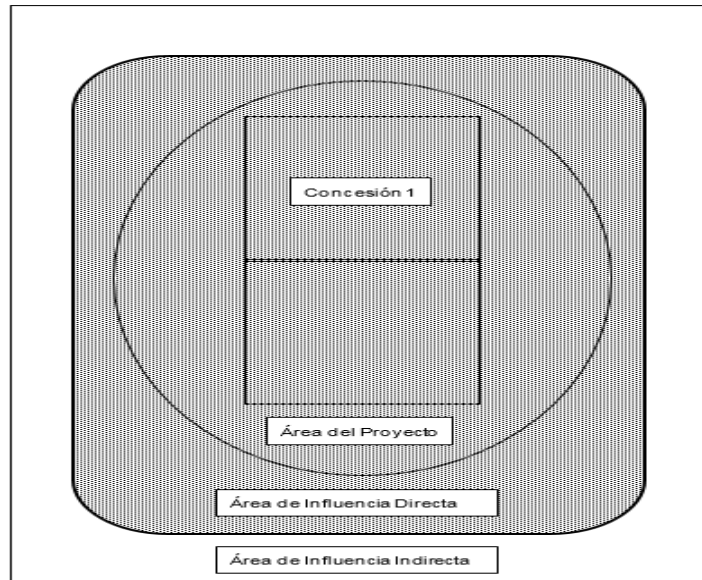
**“Artículo 3°. - Definición de emergencia ambiental**

*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

19. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse<sup>18</sup>.
20. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa<sup>19</sup>, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control del administrado. Lo señalado se representa en la siguiente gráfica:

Gráfica 1: Área de influencia directa bajo control del administrado



Elaboración: OEFA

21. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o

---

*De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."*

<sup>18</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

<sup>19</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM:**

**"Artículo 4°.- Definiciones**

[...]

**4.1 Área de Influencia Directa:** Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>20</sup>.

22. En consecuencia, todo evento en el que concurren estos tres elementos, como el presente caso, será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
- b) Obligación ambiental contenida en los artículos 4°, 5°, 7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales
23. De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales, los titulares mineros deben reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.
24. Asimismo, conforme al artículo 5° de dicha norma, el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1 “Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales” del Reglamento de Emergencias Ambientales.
25. Posteriormente, conforme el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Emergencias Ambientales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 del Reglamento de Emergencias Ambientales, debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.
26. Cabe indicar que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el artículo 9° de dicha norma.
27. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- c) Análisis del hecho imputado
28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, durante las Supervisiones Especiales 2018, la DSEM constató que el canal de derivación de sección trapezoidal, habilitado para derivar aguas de no contacto del PAD de lixiviación 2 – Tramo 2, había sido erosionado producto de las intensas precipitaciones ocurridas el 16 de enero del 2018, en el sector ubicado entre la

<sup>20</sup>

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 142° - De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

<sup>21</sup>

Folio 14 al 16 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

poza de mayores eventos y el área donde se emplazaría la poza de sedimentación 1, en un tramo de aproximadamente 35 metros. Lo advertido se sustenta en las fotografías N° 10 a la 23 del Anexo 2 - Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

29. En el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la DSEM concluyó que el administrado no habría reportado el evento ocurrido el 16 de enero de 2018, el cual califica como emergencia ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Reglamento de Emergencia.
30. Ahora bien, es necesario determinar primero si el arrastre de sedimentos constituye una emergencia ambiental. Al respecto, a fin de determinar si un hecho constituye emergencia ambiental deben concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incida en las actividades del administrado; y, (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.
31. De acuerdo a lo manifestado por el administrado, el derrame de sedimentos se dio de manera repentina, por lo que el evento se dio debido a las intensas precipitaciones en la zona; por lo que, este hecho constituye un **evento súbito e imprevisible** generado por efecto de la naturaleza (causa natural).
32. Asimismo, el lugar donde se produjo el arrastre de sedimentos comprende áreas de la unidad minera Shahuindo, conforme se observa a continuación:

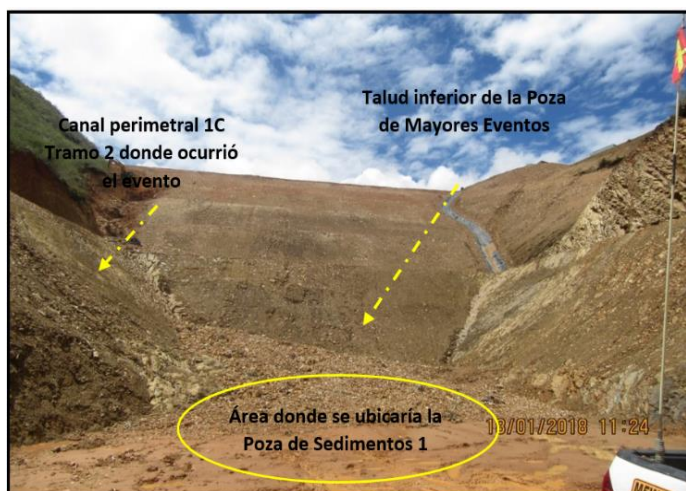


**Fotografía 9.** Nótese que la Poza de Mayores Eventos, se encontraba en proceso de construcción. Las instalaciones auxiliares como el sistema de bombeo y el sistema de detección de fugas todavía no habían sido instalados.

<sup>22</sup> Páginas 5 al 12 del documento denominado "PANEL FOTOGRÁFICO" contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 17 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad



**Fotografía 10.** Nótese en la vista que el canal revestido con geomembrana del lado izquierdo ha sido erosionado, producto de las intensas precipitaciones en la zona.



**Fotografía 11.** Vista del canal de derivación erosionado, se observa una maquinaria realizando los trabajos de conformación en la zona afectada.

33. En ese sentido, se corrobora que el área afectada por el arrastre de sedimentos está ubicada dentro del área de influencia directa del administrado, encontrándose dentro de su esfera de control. Por tal motivo, los hechos tuvieron **incidencia en sus actividades**.
34. Además, producto de las precipitaciones se produjo la erosión del canal de derivación y arrastre de sedimentos en dirección a la quebrada Higuérón, según las fotografías N° 12, 13, 14, 15 y 34 del Panel fotográfico del Informe de Supervisión<sup>24</sup>, con el consiguiente riesgo de afectar la calidad del suelo. Dicha condición podría afectar la flora y la fauna circundante, evidenciándose un posible **daño al ambiente** como consecuencia de los hechos acaecidos, conforme se puede apreciar a continuación:

<sup>24</sup>

Páginas 5 al 12 del documento denominado "PANEL FOTOGRAFICO" contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad



**Fotografía 12.** Vista donde se observa los restos de la geomembrana que estuvo colocado en el canal de derivación erosionado.



**Fotografía 13.** Vista panorámica del canal erosionado y la dirección a la quebrada Higuieron. En la vista también se observa la Poza de Infiltración 1, la cual se encontraba en proceso de construcción.



**Fotografía 14.** Nótese el agua que descendía desde el canal de derivación erosionado y que iba en dirección a la quebrada Higuieron.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad



**Fotografía 15.** Vista de una de las pozas de sedimentación temporal en la quebrada Higuieron. Medida de control de sedimentos implementado durante la etapa de construcción del PAD de Lixiviación N° 2.



**Fotografía 16.** Vista de la Poza de Sedimentos, la cual se observó que se encontraba en su capacidad máxima de almacenamiento y saturada de sedimentos, con descarga a la quebrada Higuieron.

35. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se concluye que el evento registrado (derrame de lodos) cumplen con los tres requisitos para ser considerado una emergencia ambiental y, en consecuencia, se debió cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; no obstante, esto no sucedió en el presente caso.

d) Análisis de descargos

36. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:
- El evento ocurrido el 16 de enero de 2018 no califica como emergencia ambiental, por lo que no se encontraba obligada a reportarlo, atendiendo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

con lo regulado en el artículo 3 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

- Que el evento ocurrido el 16 de enero de 2018, debe cumplir los siguientes presupuestos: i) que haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, ii) que incida en la actividad del administrado y, iii) que genere o pueda generar deterioro al ambiente.
- Que en el presente caso solo se cumple con el presupuesto i) pues el evento se debió a causas naturales, pero no se han cumplido con los requisitos ii) y iii), puesto que el evento no incidió en las operaciones de la empresa, ni se generó ni se pudo generar un deterioro al ambiente.
- Que, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca ha constatado que el agua de lluvia que generó los huaycos no tuvo contacto alguno con el agua proveniente de las actividades mineras de la empresa.

37. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, analizó los descargos, y concluyó lo siguiente:

- Que, como ya se desarrolló anteriormente, el evento suscitado el día 16 de enero de 2018 cumple con los tres presupuestos regulados en el artículo 3º del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
- A mayor abundamiento, respecto a los presupuestos ii) y iii) detallados en el artículo 3º del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, se detalla lo siguiente:

**Respecto a la incidencia en las actividades del administrado**

- De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se observó que producto de las intensas precipitaciones, el canal de derivación de aguas de escorrentía Pad 2 tramo 2 erosionó en el sector ubicado entre la poza de mayores eventos y el área donde se emplazaría la poza de sedimentación 1 (componentes que forman parte de la unidad fiscalizable Shahuindo), con lo cual se acredita que el evento se suscitó dentro del área del proyecto y que tuvo incidencia en las actividades del administrado.
- Asimismo, dicho evento obligó al administrado a emplear recursos económicos, de personal y de tiempo, como por ejemplo movilizar equipos, materiales y personal de limpieza para efectuar trabajos después del evento, tal como se evidencia en las siguientes fotografías:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad



**Fotografía N° 11.** Vista del canal de derivación erosionado, se observa una maquinaria realizando los trabajos de conformación en la zona afectada.



**Fotografía N° 17.** Nótese en la vista la conformación y revestimiento con geomembrana del Canal de Perimetral 1C Tramo 2, que había sido erosionado.



**Fotografía N° 18.** Vista de la colocación de geomembrana en el Canal de Perimetral 1C Tramo 2 que había sido erosionado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

- De ello, se advirtió que, si bien el evento no implicó la paralización de las actividades del proyecto, sí implicó incidencias en las actividades del administrado, toda vez que supuso la utilización de recursos económicos, de personal y de tiempo.
- Considerando ello, se advierte que el evento ocurrido el 16 de enero del 2018 sí cumple con el requisito de tener incidencia en las actividades del administrado, señalado en el Reglamento de Emergencia Ambiental.

**Respecto a la posibilidad de generar un deterioro ambiental**

- La norma que define la emergencia ambiental establece que el evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en las actividades del administrado debe ser susceptible de generar deterioro al ambiente (impacto potencial) o que efectivamente lo genere.
- En ese sentido, basta con que el evento de emergencia ambiental pueda generar efectos negativos al ambiente (potencial), no siendo necesario probar que exista un efecto negativo ambiental actual.
- En el presente caso, si bien se observa que el canal se reconformó a los dos días del evento, no observándose afectación en ninguno de los componentes aguas abajo del canal. Sin embargo, también se observa aporte de sedimentos en las quebradas y suelos naturales cercanos, tal como se observa a continuación:



**Fotografía N° 23.** Vista aguas arriba del lugar donde se tomó la muestra, donde se observa el agua con sedimentos que viene discurriendo hacia la quebrada Higerón.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad



**Fotografía N° 18.** Vista donde se observa a personal de OEFA tomando muestra y a personal de Shahuindo S.A.C., que realizaron contramuestra de cada una de las estaciones de muestreo.

- Entonces, se acreditó que el evento generó un potencial daño de la calidad del suelo, y de manera adicional, ha ocasionado la posible afectación de la calidad del agua de la quebrada Higuieron.
  - En el presente PAS no se señaló que el huayco, ocasionado por las fuertes precipitaciones, haya entrado en contacto con el agua proveniente de las actividades mineras de la empresa; por el contrario, se hace referencia a que el evento se suscitó en el canal de derivación de aguas de escorrentía (aguas de no contacto).
  - En consecuencia, de acuerdo a lo analizado anteriormente se concluyó que el evento ocurrido el día 16 de enero de 2018 dentro de la unidad fiscalizable Shahuindo constituye una emergencia ambiental, la cual debió ser reportada en la forma y modo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa los hechos imputados del presente PAS.
39. De otro lado, cabe señalar que, mediante Carta N.º 1095-2019-OEFA/DFAI de fecha 14 de junio de 2019<sup>25</sup>, se notificó el Informe Final al domicilio señalado por el administrado; el cual se encuentra acorde a lo registrado en la página de Consulta RUC de la SUNAT<sup>26</sup>; sin embargo, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que, el administrado no ha presentado información a fin de desvirtuar los hechos imputados en el Informe Final.

<sup>25</sup> Folio 80 del expediente

<sup>26</sup> Consulta realizada el día 10 de julio de 2019 <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

40. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental, en el modo y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto del hecho ocurrido el día 16 de enero de 2018
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2969-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, se **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
44. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.** -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.** - Medidas correctivas

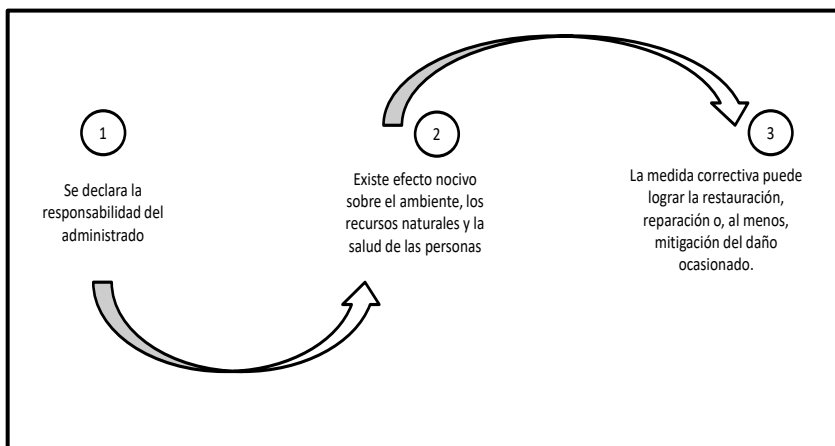
(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

30

**Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

a) Hecho imputado N° 2

50. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que no se presentó al OEFA los Reportes Preliminar y Final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto del evento ocurrido el 16 de enero de 2018.
51. Al respecto, no comunicar las emergencias ambientales en el plazo y formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, dificulta la evaluación del tiempo de respuesta del titular minero ante el incidente y las medidas aplicadas para corregir lo ocurrido y/o evitar su repetición.
52. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente Informe, se ha realizado un análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración de emergencia ambiental, corresponde al administrado capacitar al personal que labora en la unidad minera Shahuindo, con la finalidad que tome conocimiento de dichos elementos; y, así, evitar que subsista el riesgo que se generen situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
53. Cabe señalar que, en la emergencia ambiental, los sedimentos originados por el lavado de la superficie del componente en construcción y por el arrastre del material sobre el suelo, pueden generar daños debido a que se afecta la calidad del suelo, lo que genera condiciones desfavorables para el crecimiento de las plantas<sup>33</sup>; por lo que corresponde proponer una medida correctiva respecto a este punto.
54. Cabe resaltar que, el aporte de sedimentos sobre el agua son una preocupación debido a que causan turbidez que es perjudicial para los peces al reducirles la visibilidad y ser abrasivos a sus branquias<sup>34</sup>. Además, la materia en suspensión originada por el aporte de sedimentos puede producir color aparente en el agua,

<sup>33</sup> López, R. 2002. Degradación del suelo. Causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie: Suelos y Clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela.

<sup>34</sup> Teves, B. 2016. Tesis: "Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Caca, región Lima". Tesis para optar el grado de Magister en Química, escuela de posgrado PUCP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

disminuir el paso de la energía solar, por lo que es responsable de una menor actividad fotosintética, puede ocasionar depósitos sobre plantas acuáticas y las branquias de los peces, y sedimentos con lo que favorece la aparición de condiciones anaeróbicas<sup>35</sup>.

55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental, en el modo y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto del hecho ocurrido el día 16 de enero del 2018.	El administrado deberá acreditar la capacitación o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición de emergencia ambiental, así como de la utilización de los formatos y reporte de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias; a fin de que el personal pueda reconocer estos eventos y seguir los procedimientos de registro y reporte, según el reglamento vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado sustentando la “Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento”, reportes de actividades, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y descritos), además de otra documentación que el administrado considere pertinente para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
	El administrado deberá acreditar que se ha retirado el exceso de sedimentos de la poza de sedimentación, así como el funcionamiento de esta; a fin de verificar que la estructura no ha sufrido deterioro a raíz del evento y se encuentra operativa frente a una nueva contingencia.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	

56. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad prevenir y controlar situaciones futuras similares que puedan afectar a la quebrada Higuierón; así como asegurar la respuesta adecuada del personal ante una emergencia ambiental.
57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en operaciones minero - metalúrgicos, disponibilidad de personal capacitado, equipos y materiales con que cuenta el administrado en la zona. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva ordenada.

<sup>35</sup> Teves, B. 2016. Tesis: “Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Caca, región Lima”. Tesis para optar el grado de Magister en Química, escuela de posgrado PUCP.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

58. Asimismo, para el cumplimiento de la segunda obligación de la medida correctiva, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para las acciones de: (i) planificación de la actividad, (ii) retiro del sedimento de la poza y su adecuada disposición, (iii) recopilación de los medios probatorios acerca de la actividad; y, (iv) redacción del informe.
59. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de cada medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

### V.1. Marco Normativo para la imposición de sanciones

60. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
61. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>37</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>38</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

<sup>36</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3°. - Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>37</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>38</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11°. - Funciones generales**

[...]

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

62. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo de 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>39</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>40</sup>.

## V.2. Aplicación al caso concreto

### a) Fórmula para el cálculo de la multa

63. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>41</sup>.

---

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”*

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma

infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia

<sup>41</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Procedimiento Sancionador**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

64. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) este resultado es multiplicado por un factor<sup>42</sup> F, cuyo valor considera los factores de gradualidad<sup>43</sup>.
65. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**b) Determinación de la sanción**

**Hecho imputado Nº 2: El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental, en el modo y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto del hecho ocurrido el día 16 de enero de 2018**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

66. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto del hecho ocurrido el día 16 de enero de 2018.
67. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la entrega del reporte de emergencia ambiental preliminar y final en el plazo previsto, de acuerdo al reglamento de Emergencias Ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la

---

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

<sup>42</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

<sup>43</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad**

contratación por dos (02) días laborales de un (01) ingeniero de la empresa, para que recopile, valide información y realice el seguimiento al proceso de envío de la información solicitada. Asimismo, se ha considerado los costos de servicio de envío de la información y los costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa.

68. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>44</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1  
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado no presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto del hecho ocurrido el día 16 de enero de 2018 <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 480.46</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 605.51
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 2,010.29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.48 UIT</b>

Fuente:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento de presentar los reportes de emergencia (30 enero 2018) y la fecha de cálculo de multa (junio 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

69. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.48 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

70. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no ha mostrado una conducta infractora similar, que se evidencia en las supervisiones posteriores a la fecha antedicha. En virtud de ello,

<sup>44</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad**

se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>45</sup> (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal<sup>46</sup>.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

71. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

**iv) Valor de la multa propuesta**

72. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.48 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.48 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>0.48 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**c) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción**

73. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 100 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con una multa de **0.48 UIT**.

**d) Análisis de no confiscatoriedad**

74. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>47</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.48 UIT**, no puede ser mayor al diez por

<sup>45</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>46</sup> Sin perjuicio de lo señalado, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no presentar el reporte de emergencia ambiental, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión del acontecimiento sucedido, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

<sup>47</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.** - Determinación de las multas  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

75. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **76,861.71 UIT**<sup>48</sup>. En atención a ello, la multa (**0.48 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.

#### e) Conclusiones

76. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas, el análisis de tope de multas por tipificación de las infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **0.48 UIT** para el incumplimiento en análisis.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shahuindo S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2963-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Shahuindo S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Shahuindo S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2963-2018-OEFA-DFAI/SFEM respecto a que no implementó en el PAD de Lixiviación 2 canales perimetrales, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Shahuindo S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2963-2018-OEFA/DFAI/SFEM, con una multa ascendente a **0,48** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

---

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>48</sup> Mediante escrito N° 2019-E01-024915 presentado el 15 de marzo de 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 76,861.71 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

**Artículo 5°.** - Informar a **Shahuindo S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 8°.** - Apercebir a **Shahuindo S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>49</sup>.

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**«Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.»

**Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

**«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

[...]

**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

**Artículo 9°.-** Informar a **Shahuindo S.A.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.** – Informar a **Shahuindo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11°.** - Informar a **Shahuindo S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12°.** - Notificar a **Shahuindo S.A.C.** el Informe de Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 2958-2018-OEFA/DFAI/PAS el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/yrl/ct

*potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

*Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00220049"



00220049